TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-24/2019

ACTOR: MATEO AGUILERA GUZMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; **tres de octubre de dos mil diecinueve**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de sala dictado** en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **doce horas con veinte minutos** del día de la fecha, **notifico a la parte actora y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia del acuerdo indicado. Doy fe.

Arturo Alpízar González
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

AAG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-24/2019

ACTOR: MATEO AGUILERA GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de esta Sala Regional el veinticinco de julio del año en curso, en el juicio ciudadano identificado al rubro, mediante la cual, entre otros aspectos, se vinculó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que realizara la traducción a la lengua purépecha del resumen de la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, además de llevar a cabo los actos tendentes a su difusión a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, en la referida entidad federativa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-24/2019

1. Sentencia. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-24/2019, en los siguientes términos:

> **CUARTO.** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que lleve a cabo los actos tendentes para la realización de la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo, y una vez hecho lo anterior a su difusión a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán, en términos de lo resuelto en el considerando **octavo** del presente fallo.

3. Remisión de constancias de cumplimiento. El doce de agosto de dos mil diecinueve, mediante el oficio TEEM-SGA-0768/2019, de ocho de agosto del mismo año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió, a través de la oficialía de partes de esta Sala Regional, diversa documentación con la finalidad de acreditar el cumplimiento dado a la sentencia emitida por esta Sala Regional el pasado veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

II. Acuerdo de returno. Mediante proveído de doce de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó que se turnara el expediente en que se actúa a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en virtud de que fue quien fungió como instructor y ponente.

Ese mismo día, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional dio cumplimiento al acuerdo señalado en el párrafo anterior, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-550/19.

III. Requerimiento. Mediante proveído de veintinueve de agosto del presente año, el magistrado instructor requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para el efecto de que remitiera copias certificadas de los informes y testimonios derivados de la difusión de la traducción a la lengua indígena purépecha del resumen de la sentencia dictada el veinticinco de julio del presente año.

IV. Desahogo de requerimiento. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio TEEM-SGA-0895/2019, de esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán desahogó el requerimiento a que se hace referencia en el punto anterior, para lo cual remitió las constancias necesarias para llevar a cabo dicho desahogo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada el veinticinco de julio de este año, en el juicio ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X, y 192, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la competencia que tiene esta Sala Regional para resolver el fondo de una controversia

incluye también la competencia para decidir sobre las cuestiones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, ya que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, que deriva de lo dispuesto en el citado precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende su plena ejecución.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**[1]

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una

[1] Consultable a fojas 698-699 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano citado al rubro.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 46, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, es aplicable la jurisprudencia 24/2001 antes citada.

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional el veinticinco de julio del dos mil diecinueve. Esta Sala Regional procede al análisis del cumplimiento de la sentencia.

I. Definitividad de las sentencias y determinaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, así como 25, párrafo primero, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias de los cuales es competente.

La característica de definitividad de las sentencias y determinaciones surge de la creación de una norma

individualizada para regular la situación jurídica en controversia, y debe ser acatada por las partes y terceros. Quebrantar esta característica implicaría desconocer la verdad de la cosa juzgada que por mandato constitucional poseen las resoluciones.

Lo inatacable de las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral se refiere a que ante éstas no procede algún recurso que imposibilite su cumplimiento, salvo aquellas que puedan ser impugnadas a través del recurso de reconsideración [artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

En consecuencia, cualquier persona, autoridad o instituto político que sea parte en la controversia está obligado a cumplir con lo que se ordena en las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**[2]

II. Materia de cumplimiento de la sentencia de veinticinco de julio del dos mil diecinueve.

Con el objeto de verificar sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio en que se actúa, esta Sala procede a realizar la transcripción de la parte relativa al resolutivo cuarto en aquella determinación.

---

[2] Consultable en las páginas 677 a 679 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

> **CUARTO.** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que lleve a cabo los actos tendentes para la realización de la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo, y una vez hecho lo anterior a su difusión a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán, en términos de lo resuelto en el considerando **octavo** del presente fallo.

Como se puede advertir, esta Sala Regional le estableció al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán una obligación específica: que realizara la traducción a la lengua purépecha del resumen de la sentencia, a fin de que pudiera difundirse a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán.

III. Estudio sobre el cumplimiento del acuerdo de sala.

De acuerdo con las constancias de autos, específicamente de las constancias remitidas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante los oficios TEEM-SGA-768/2019 y TEEM-SGA-895/2019, de ocho de agosto y cinco de septiembre, ambos de presente año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió diversa documentación con la finalidad de acreditar el cumplimiento dado a la sentencia emitida por esta Sala Regional el pasado veinticinco de julio de dos mil diecinueve, de la cual se advierte la siguiente documentación, en copia certificada:

1. El oficio TEEM-SGA-748/2019, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán solicita al Maestro Benjamín Lucas

Juárez, perito certificado en interpretación oral en lengua indígena, la realización de la traducción del resumen de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente en que se actúa;[3]

2. El escrito de seis de agosto de dos mil diecinueve, signado por el traductor Benjamín Lucas Juárez, al cual se anexa la traducción a la lengua purépecha de los puntos resolutivos de la sentencia dictada el veinticinco de julio del dos mil diecinueve;[4]
3. Certificación que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, del resumen de la sentencia dictada el veinticinco de julio del presente año;[5]
4. Certificación que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de que el disco compacto que se acompaña contiene el archivo digital de la traducción del idioma español a la lengua purépecha del resumen de la sentencia dictada el veinticinco de julio del presente año;[6]
5. El oficio TEEM-SGA-752/2019, de seis de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán solicita al Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Maestro Carlos Bernardo Bukantz Garza, la difusión de la traducción de los puntos resolutivos de la sentencia de veinticinco de julio del dos mil diecinueve;[7]

---

[3] Foja 522 del expediente en que se actúa.
[4] Fojas 524 a 526 del expediente en que se actúa.
[5] Foja 527 del expediente en que se actúa.
[6] Foja 528 del expediente en que se actúa.
[7] Foja 531 del expediente en que se actúa.

6. El oficio TEEM-SGA-751/2019, de seis de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán solicita a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la difusión de la traducción de los puntos resolutivos de la sentencia de veinticinco de julio del dos mil diecinueve;[8]
7. El oficio TEEM-SGA-753/2019, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remite al Secretario Administrativo de ese mismo tribunal, copia de los oficios girados al perito traductor para la realización de la traducción de la sentencia y su grabación en audio;[9]
8. El escrito signado por Froylán Espino Sánchez, en su calidad de secretario del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, a través del cual informa y remite al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, las certificaciones que levantó con motivo de la publicación y difusión de la traducción a la lengua purépecha del resumen de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veinticinco de julio del presente año, y
9. El oficio SMRTV/DG/133/2019, de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual el Director General del Sistema de Radio y Televisión del Gobierno de Michoacán de Ocampo, Maestro Carlos Bernardo Bukantz Garza, informa al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

[8] Foja 530 del expediente en que se actúa.
[9] Foja 529 del expediente en que se actúa.

las fechas y horarios en que fue transmitido el audio de la traducción de la sentencia de veinticinco de julio del dos mil diecinueve, para lo cual acompañó disco compacto en la que obra dicha transmisión.

Con las constancias de mérito, que constituyen pruebas documentadas públicas y una técnica, que desahogadas, valoradas y adminiculadas entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y c), y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que las mismas son suficientes para tener por demostrado que el tribunal electoral responsable cumplió con lo ordenado en la sentencia del juicio en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que la traducción del español a la lengua purépecha fue remitida al tribunal responsable, quien a su vez lo envió a la Dirección General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, Estado de Michoacán, a fin de que fuera difundida en la citada comunidad indígena.

Es por ello, que de acuerdo con las documentales señaladas y valoradas previamente, esta Sala Regional concluye que la sentencia de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, emitida en el expediente en que se actúa, ha sido **cumplida** en forma por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que en el resolutivo tercero de la sentencia sobre la que se analiza el presente cumplimiento, se determinó que el Instituto Electoral de Michoacán y el ayuntamiento municipal de Nahuatzen,

Michoacán, debían actuar de conformidad con lo ordenado en la parte final del considerando séptimo; es decir, debían continuar, el primero de ellos, con la realización de la consulta y, el segundo, con el otorgamiento de los servicios públicos necesarios para la comunidad de Santa María Sevina, hasta en tanto no se hiciera entrega de los recursos económicos a dicha comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

Sin embargo, se trata de una consecuencia directa de la confirmación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y es a éste a quien le corresponde verificar y velar por el cumplimiento de sus determinaciones.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se declara formalmente cumplida la sentencia de veinticinco de julio del dos mil diecinueve, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-24/2019.

Notifíquese, **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados** a los actores y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-24/2019

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA